



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-185/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
CON CABECERA EN NAVOJOA,
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, agosto ocho de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática², en contra del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Navojoa, Sonora³, para impugnar los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

² En adelante *PRD*.

³ En lo sucesivo podrá nombrarse *Consejo Distrital o responsable*.

advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, titular a la Presidencia de la República.

2. Celebración de la jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos a nivel federal, Presidencia de la República y a las diputaciones federales y senadurías por ambos principios.

3. Celebración de cómputos distritales. Los cómputos distritales de las elecciones federales de referencia iniciaron el cinco de junio y concluyeron el seis siguiente.

4. Presentación del juicio de inconformidad. El once de junio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, promovió juicio de inconformidad.

5. Escrito de tercero interesado. El catorce de junio, Morena presentó escrito ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora, a fin de comparecer como tercero interesado al presente juicio de inconformidad.

6. Recepción de documentación. El dieciocho de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio por medio del que, el señalado Consejo Distrital remitió, entre otros documentos, la impresión del correo electrónico que contiene el escrito demanda y sus anexos.



7. **Recepción, integración y turno.** Una vez que fue recibida en esta Sala Superior la demanda y sus anexos, así como las constancias que integran el expediente, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el juicio de inconformidad SUP-JIN-185/2024 y se turnó a su propia Ponencia, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto respectivo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados de un cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, la demanda es **improcedente y debe desecharse de plano**, toda vez que el escrito no cumple con el requisito legal consistente en contener firma autógrafa o firma electrónica certificada.

⁴ En adelante *Constitución Federal*.

⁵ En lo sucesivo *Ley Orgánica*.

2.1. Marco normativo. La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial



respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁶.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁷.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso

⁶ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-JIN-185/2024

al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

2.2. Caso concreto. En el caso concreto, la parte actora presentó el once de junio, una demanda de juicio de inconformidad por correo electrónico.

En su momento, la responsable remitió la impresión de dicha comunicación electrónica junto con los anexos y constancias atinentes al medio de impugnación, las cuales una vez recibidas en esta Sala Superior integraron el expediente **SUP-JIN-185/2024**.

De lo anterior, se advierte que el presente asunto fue presentado por correo electrónico y no de manera física ante la autoridad responsable, como tampoco a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida.

Así, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y



eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en aquellos casos en los que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el mismo efecto cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea o vía electrónica y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda⁸.

En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó en un archivo escaneado, mediante una cuenta de correo electrónico, es evidente que carece de firma autógrafa o electrónica certificada, por lo que no se puede tener por expresada la auténtica voluntad de quien pretende ejercer el derecho de acción y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-672/2024 y SUP-JDC-606/2024 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.